

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestra 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el artículo 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898 99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento

y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los concertos establecidos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

CAPITULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentando en el 50 por 100, según establece el artículo 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo de 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehiculos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como maximum el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al artículo 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo corresponiente á los billetes de los tranvías-ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos concertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

En Madrid y Barcelona.
 Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'75
En poblaciones de más de 100.00 habitantes de hecho.
 Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'60
En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.
 Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía si la hubiere, ni los apartaderos. 0'45
En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.
 Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'35
En las demás poblaciones.
 Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'25
 Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.
 Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.
 Art. 15. Si las compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.
 Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de

Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.
 Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquellos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

Carruajes de 2 ruedas y una caballería.	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Idem de 1 id. y 2 ó 3 id.	100	125	175	200
	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este reglamento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 70.

Secretaría.—Elecciones.—Convocatoria.

Circular.

Preceptuado por el art. 46 de la

ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, que cuando medio año antes por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á elección parcial y existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Cehegín, he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 de la citada ley y el 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes el Domingo 24 del corriente mes; en su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto mencionado, deberá procederse el Domingo inmediato anterior día 17 del mismo mes, á la proclamación de candidatos y designación de Interventores, celebrándose el escrutinio general el día 28 del actual Jueves inmediato al día de la elección.

Llamo la atención del Cuerpo electoral, Autoridades y funcionarios llamados por la ley á intervenir en las elecciones acerca del más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 26 de Junio de 1890, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones posteriores que las complementan, á fin de que tengan lugar con la más estricta legalidad.

Murcia 7 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Julian Settler.

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	176.969 16
Murcia.	
Juan Martínez Salmerón, Habilitado de la	
Suma y sigue.	176.969 16

	Pesetas.
Suma anterior.	176.969 16
Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, por los señores siguientes:	
Ricardo Codorniu, su haber de Junio.	430 »
Juan A. de Madariaga, tercer donativo mensual.	25 »
Eustaquio de los Reyes	5 »
Juan M. Salmerón.	8 70
José Costa Molin.	6 70
Sebastián Ramallo y Orozco.	6 45
Enrique Meseguer y Villalba.	5 80
Manuel Navarro Martínez.	5 55
Pedro Marín Conejero.	4 95
Ramón Chico Suarez.	4 »
Baldomero Guillén Mateo.	4 »
Francisco Balsas y Provincia.	3 »
Bartolomé Alajarín y López.	3 »
Antonio Pérez Ibáñez.	3 »
Bernardino Sánchez y Galián.	3 »
Eusebio Montalván y Barquero.	3 »
Tomás Rocamora y Córdoba.	2 »
Jesús Fernández y García.	2 »
José Sánchez y Díaz.	2 »
Jesús Beltrán y García.	2 »
Francisco Navarro y Fernández.	2 »
Bartolomé Cánovas y Hermosilla.	2 »
José Martínez y Balsas.	2 »
Rosendo González Martínez.	2 »
Bias Cánovas y Gambi.	2 »
Salvador López Martínez.	2 »
Valentín Guillén y Mateo.	2 »
Pedro Alajarín López.	2 »
José Torres y Ruiz.	2 »
Francisco Mateo y Romera.	2 »
TOTAL.	177.518 31

(Se continuará.)

Número 23.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

RELACION de los expedientes de minas abandonados y declarados fenecidos y sin curso desde el 1.º de Enero á 30 de Junio de 1898, que se publica con arreglo á lo prevenido en el párrafo último del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Número	Nombres.	Términos.	Interesados.	Representantes.	Fecha de la cancelación	Causas de la cancelación.
12.091	Antonio y Manuel.	Aguilas.	Manuel Salas Artiz.	»	20 Dbre. 1897.	Por no presentar papel de reintegro.
12.952	Los Arrieros.	La Unión.	Anselmo Bañón.	»	14 Enero 1898.	Por renuncia del interesado.
12.907	Esperanza.	Murcia.	Enrique Capel y Sánchez.	»	14 » »	Id.
12.872	La Paloma.	Lorca.	Luis Brugarolas.	»	14 » »	Id.
12.917	La Providencia.	Murcia.	Antonio Ortiz Bernal.	»	17 » »	Id.
12.899	La California.	Id.	Id.	»	17 » »	Id.
12.946	La Luna.	Id.	Demetrio Poveda.	»	18 » »	Id.
12.948	Júpiter.	Id.	Id.	»	18 » »	Id.
12.924	San Antonio.	Id.	Juan Ríos Clares.	»	26 » »	Id.
12.925	Ntra. Sra de la Paloma.	Id.	Id.	»	26 » »	Id.
7.682	Gloria (demasia).	Cartagena	Sociedad Annibal.	D. Anselmo Bañón.	27 » »	Id.
12.975	Casualidad.	Aguilas.	Anselmo Bañón.	»	1.º Febrero »	Por falta de terreno.
12.978	La Perla.	Cehegín.	José Molina Trigueros.	» Rafael Lario.	1.º » »	Por no presentar carta de pago.
12.981	San Antonio.	Aguilas.	Santos Rodriguez.	»	1.º » »	Id.
12.983	La Perla.	Cehegín.	José Molina Trigueros.	» Rafael Lario.	1.º » »	Id.
12.987	Tres de Enero.	Cartagena	Angel Bruna.	» Luis Brugarolas.	1.º » »	Id.
12.990	San Roque.	Lorca.	Pablo Nogués.	»	1.º » »	Id.
12.995	El Compromiso.	Aguilas.	Sebastián Garriguez.	» Pablo Nogués.	1.º » »	Id.
12.998	El Almanaque.	Cartagena	Miguel Iniesta.	»	1.º » »	Id.
12.956	Pequeño Ignacio.	Id.	Gregorio García Sáez.	»	18 » »	Por abandono.

Número	Nombres.	Términos.	Interesados.	Representantes.	Fechas de la cancelación.	Causas de la cancelación.
13.001	Esmeralda.	Lorca.	Luis Brugarolas Pérez.	»	18 Febrero 1898.	Por abandono.
12.640	María Josefa.	Cartagena	Juan Gómez Amat.	»	18 » »	Por falta de terreno.
12.914	Aurora.	Lorca.	Santos Rodríguez.	»	18 » »	Por renuncia del interesado.
12.944	El Sol.	Murcia.	Demetrio Poveda.	»	18 » »	Id.
13.035	Encarnación.	Cartagena	Miguel Iniesta.	»	3 Marzo »	Por no consignar carta de pago.
13.015	El Niño Jesús.	Ulea.	Joaquín Crevillén Marín.	»	3 » »	Id.
13.009	La Perla.	Cehegín.	José Molina Trigueros.	D. Rafael Lario.	3 » »	Id.
13.021	La Niña.	Murcia.	Miguel Iniesta.	»	3 » »	Id.
13.023	La Tonta.	Ulea.	Santos Rodríguez.	»	3 » »	Id.
13.024	Virgen de los Dolores.	Mula.	Juan Narvaez Figueredo.	»	3 » »	Id.
13.030	Isabelita.	Murcia.	Gregorio Caravaca.	»	3 » »	Id.
13.031	La Morena (demasia.)	Unión.	Sociedad Escombreras Bleiberg	» Mariano Baleriola	3 » »	Id.
13.034	El día cuatro.	Murcia.	Demetrio Poveda.	»	3 » »	Id.
13.014	Ampliación á Ortigosa.	Lorca.	Vicente Daviú.	»	7 » »	Por renuncia del interesado.
2.176	La Jardinera (demasia).	Cartagena	Sociedad Reservada.	» Anselmo Bañón.	11 » »	Por falta de terreno adjudicable legalmente.
7.356	Fortuna (id.)	Unión.	José María Pelegrín.	» Pablo Nogués.	11 » »	Por falta de terreno.
12.099	A tí suspiramos.	Lorca.	Isabel Sánchez Odesa.	»	11 » »	Por no consignar el papel de reintegro.
12.608	J. D.	Id.	Luis Teófilo Percepied.	» Francisco Narbona.	11 » »	Id.
12.167	Cuatro Amigos.	Id.	José Irles Marín.	»	11 » »	Id.
12.965	La Viejecita.	Cartagena	José Maestre Pérez.	»	11 » »	Por renuncia del interesado.
13.018	Pura.	Totana.	Celestino Unanua.	»	11 » »	Id.
1.105	Cueva de Bartolo (demasia)	Unión.	Francisco Sanz Andino.	» Rafael Lario.	15 » »	Por falta de terreno.
11.915	David.	Aguilas.	José Sánchez Lafuente.	»	15 » »	Por no consignar el papel de reintegro.
12.909	St.º Tomás y San Joaquín.	Murcia.	Federico Asensio.	»	15 » »	Por renuncia del interesado.
13.037	Bautizado.	Id.	Miguel Iniesta.	»	16 » »	Por no consignar carta de pago
13.038	Villena.	Cartagena	Martín Carpio García.	»	16 » »	Id.
13.043	Galatea.	Mazarrón.	Vicente Daviú.	»	16 » »	Id.
13.045	Isabelita.	Alhama.	Rafael Gutiérrez Almagro.	»	16 » »	Id.
13.047	La Lorquina.	Murcia.	José Ramírez Ferrer.	»	16 » »	Id.
13.054	San Espedito.	Cartagena	Miguel Iniesta Gómez.	»	16 » »	Id.
12.999	Los Dos Amigos.	Abarán.	Gilberto Arturo Harrisón.	» Anselmo Bañón.	16 » »	Por renuncia del interesado.
12.866	Redención (demasia).	Cartagena	José García González.	El mismo.	21 » »	Id.
12.880	Josefa.	Fuente-ál.º	Antonio Sánchez Lacorte.	»	16 Abril »	Id.
13.008	Previsión.	Mazarrón.	Santos Rodríguez Lostado.	»	16 » »	Id.
13.020	La Constancia.	Murcia.	Demetrio Poveda.	»	16 » »	Id.
13.025	La Perla.	Cehegín.	Diego Molina Perona.	»	16 » »	Id.
13.041	Tracamundana.	Mazarrón.	Vicente Daviú.	»	16 » »	Id.
13.046	El día cuatro.	Murcia.	Demetrio Poveda.	»	16 » »	Id.
13.053	La Malagueña.	Id.	Id.	»	16 » »	Id.
13.059	Eureka.	Id.	Id.	»	16 » »	Id.
13.011	Jesús.	Totana.	Luis Cánovas y Povo.	»	18 » »	Id.
13.055	Esmeralda.	Lorca.	Luis Brugarolas.	»	18 » »	Id.
13.070	Manuel.	Id.	Id.	»	18 » »	Id.
13.074	Alfredo.	Abarán.	Pablo Nogués.	»	18 » »	Id.
12.647	El Vigilante.	Cartagena	Ginés Raya Espinosa.	» Rafael Lario.	20 » »	Id.
12.837	La Solana.	Id.	Silvestre Solano García.	» Anselmo Bañón.	20 » »	Id.
12.882	Constancia.	Id.	José Bayo y Pozo.	» Prudencio Soler.	20 » »	Id.
13.022	La Rafaela.	Murcia.	José Ramírez Ferrer.	»	21 » »	Id.
11.847	Encarnación.	Cartagena	Miguel Iniesta Gómez.	»	21 » »	Por no consignar papel de reintegro.
11.809	Resucitada.	Mazarrón.	Francisco López y López.	» Camilo Botella.	21 » »	Por no presentar el papel de reintegro.
11.801	Galeoto.	Cehegín.	Antonio Cuadrado Pérez.	» Fernando Pérez Vidal.	21 » »	Id.
11.790	Lealtad.	Mula.	Id.	El mismo.	21 » »	Id.
12.064	Las Maravillas.	Mazarrón.	Ramona Angosto.	» Anselmo Bañón.	21 » »	Por falta de terreno franco.
12.615	La Higuera.	Lorca.	Anselmo Bañón.	El mismo.	24 » »	Id.
12.780	Juanita.	Id.	Germán Andreu y Pardo.	»	21 » »	Id.
13.060	San Miguel.	Ulea y Molina.	Fernando Ruiz Molina.	» Luis Brugarolas.	23 » »	Por no consignar carta de pago.
13.073	San José.	Lorca.	José Ruiz Masega.	» José María Lario.	23 » »	Id.
13.076	Villena.	Cartagena	Martín Carpio García.	»	23 » »	Id.
13.077	La Viajera.	Id.	José Ramírez Ferrer.	»	23 » »	Id.
13.081	Santa Juana.	Molina.	Fernando Ruiz Molina.	» Luis Brugarolas.	23 » »	Id.
13.082	San Luis.	Ulea.	Id.	El mismo.	23 » »	Id.
13.083	San Joaquín.	Molina y Ulea.	Id.	El mismo.	23 » »	Id.
13.084	Sagrado Corazón de Jesús.	Ulea.	Id.	El mismo.	23 » »	Id.
13.088	Encarnación.	Id.	Id.	El mismo.	23 » »	Id.
13.091	La Galatea.	Lorca.	José López Medina.	» Anselmo Bañón.	23 » »	Id.
13.092	Martillo.	Cartagena	Demetrio Poveda.	»	23 » »	Id.
13.096	Martillo, El	Id.	Id.	»	23 » »	Id.
13.097	Nueva Paca.	Lorca.	Manuel Salas Artiz.	»	23 » »	Id.
13.100	Encarnación.	Alhama.	Rafael Gutiérrez Almagro.	»	23 » »	Id.
13.108	Paca.	Cehegín.	Pascual Aroca Gómez.	»	23 » »	Id.
13.122	Providencia, La	Totana.	Francisco Albaladejo.	»	23 » »	Id.
12.950	Resucitada (demasia).	Lorca.	Manuel Salas Artiz.	»	28 » »	Por renuncia del interesado.
13.033	Tomás.	Cartagena	Tomás Asensio Galván.	»	9 Mayo »	Id.
13.086	Alerta (demasia).	Unión.	Juan Sánchez Blaya.	» Anselmo Bañón.	18 » »	Id.
13.087	Alerta (id.)	Id.	Id.	El mismo.	18 » »	Id.
13.102	Discusión.	Cartagena	Vicente Daviú.	»	18 » »	Id.
13.139	Marinera.	Unión.	Demetrio Poveda.	»	18 » »	Id.
8.358	Ntra. Sra. de los Remedios.	Cartagena	Ignacio Gómez Zamora.	» Vicente Daviú.	20 » »	Por ser de utilidad pública las aguas medicinales existentes en el terreno denunciado.
13.066	Angela.	Abarán.	Eladio Caballero Peña.	»	25 » »	Por renuncia del interesado.
13.067	Emiliano.	Id.	Id.	»	25 » »	Id.
13.124	Purísima Concepción.	Lorca.	Luis Brugarolas.	»	30 » »	Por no consignar carta de pago
13.125	El Martillo.	Unión.	Demetrio Poveda.	»	30 » »	Id.
13.131	Oquendo.	Alhama.	Rafael Gutiérrez.	»	30 » »	Id.
13.146	Constancia.	Lorca.	Juan Alfonso Martínez.	» Luis Brugarolas.	30 » »	Id.
13.148	Redención.	Murcia.	José Ramírez Ferrer.	»	30 » »	Id.

Número	Nombres.	Término.	Interesados.	Representantes.	Fechas de la cancelación	Causas de la cancelación.
13.151	Sorpresa.	Totana.	Anselmo Bañón.	»	30 Mayo 1898.	Por no consignar carta de pago.
13.156	Santa Eulalia de Mérida.	Id.	Antonio Romero Mora.	»	30 » »	Id.
13.157	Fuencitada (demasia).	Lorca.	Manuel Salas Artiz.	»	30 » »	Id.
13.162	Resucitada.	Murcia.	José Ramírez Ferrer.	»	30 » »	Id.
13.098	La Carida J.	Totana.	Francisco Serrano Cutillas.	»	10 Junio »	Por renuncia del interesado.
13.144	Violeta (demasia).	Cartagena	Sociedad El Ramo.	D. Anselmo Bañón.	11 » »	Id.
12.942	Segunda Paz (i t.)	Id.	Sociedad Escobreras Bleiberg	» Mariano Baleriola	13 » »	Por falta de terreno.
12.777	Dolores.	Lorca.	Pablo Nogués.	»	14 » »	Por renuncia del interesado.
12.964	María.	Cartagena	Antonio Plazas.	»	14 » »	Id.
12.894	María.	Ricote.	Ginés Molero Rojas.	» Anselmo Bañón.	18 » »	Id.
12.936	Jardinera (demasia).	Cartagena	Sociedad La Resvada.	El mismo.	18 » »	Id.
13.143	Santa Cecilia.	Id.	Anselmo Bañón.	»	22 » »	Id.
12.095	Asunción.	Cehégín.	Joaquín Mollá y Amorós.	»	22 » »	Por no consignar el papel de reintegro.
12.977	María.	Totana.	Luis Cánovas Povo.	»	24 » »	Por renuncia del interesado.
12.801	La Peor.	Aguilas.	Anselmo Bañón.	»	27 » »	Id.
13.169	San Antonio.	Murcia.	Pablo Nogués.	»	27 » »	Por no consignar carta de pago.
13.179	Bruselas.	Aguilas.	Id.	»	27 » »	Id.
13.181	La Nena Murciana.	Unión.	Miguel Iniesta Gómez.	»	27 » »	Id.
13.184	Espos y Mina.	Id.	Id.	»	27 » »	Id.
13.188	El Trueno.	Aguilas.	Vicente Daviu.	»	27 » »	Id.
13.191	El Acierto.	Mazarrón.	Alfonso Torrecilla.	»	27 » »	Id.

Murcia 2 de Julio de 1898.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 30.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Incorporación á filas.

Circular.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares, después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O. número 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto, como pertenecientes á los de su procedencia, los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha, llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular, á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesario.

6.º Para cumplimiento de esta disposición, se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

Organización.

Circular.—Excmo. Sr.—En la necesidad de aumentar las fuerzas activas del Ejército de la Península, á fin de poder atender á las eventualidades del servicio; considerando que no obstante figurar en presupuesto los cuadros completos de los regimientos de línea con sus dos batallones y los veinte de cazadores, se halla reducido el número de estas unidades á causa de tener cada regimiento ó media brigada uno de sus batallones en Cuba, formando parte de aquel ejército de operaciones, y siendo conveniente que el total de fuerza de cada dos batallones quede en uno solo, organizado en seis compañías, como consecuencia del referido aumento, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crean las quintas y sextas compañías en los segundos batallones de los 56 regimientos de línea y 10 batallones de cazadores del ejército de la Península. La plantilla de dichos batallones se aumenta con un Comandante, y la de Oficiales y tropa de las compañías será: un Capitán, dos primeros Tenientes, un segundo Teniente, cuatro sargentos, ocho cabos, tres cornetas, un educando y un tambor; en los de línea, tres soldados de primera y la sexta parte del número de soldados de segunda del batallón.

2.º Además de los excedentes de cupo del reemplazo de 1897 que se llaman á las filas por Real orden de esta fecha á recibir instrucción militar, se incorporarán también el día 12 del mes actual, los individuos que tengan las unidades de todas armas y cuerpos con licencia trimestral por exceso de fuerza, y los que, hallándose con licencia ilimitada como regresados por enfermos de Ultramar, se hallen en disposición de prestar servicio en la Península. Unos y otros, harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado.

3.º Los Capitanes generales respectivos darán las órdenes é instrucciones que estimen convenientes para el cumplimiento de esta disposición, y para que el llamamiento tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

Sexta sección.

Número 35.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Joaquín Martínez Vigueras, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiéndose rescindido el contrato de arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos para 1898 á 1899, celebrado el día 12 del mes actual, por no haber prestado el rematante la fianza definitiva á que venía obligado; el Ayuntamiento que presido, en sesión de 28 del corriente, acordó se proceda á nueva subasta.

En su virtud, el día 17 del próximo mes de Julio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia de un Concejal dicha subasta por el mismo tipo é igual pliego de condiciones que el anterior, el cual se halla de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentase proposición alguna admisible, á los ocho días se celebrará una segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Para poder ser licitador se requiere la exhibición de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en arcas municipales dos pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta; pudiendo depositarlas en metálico sobre la mesa de la presidencia en el acto de la subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que le fuese adjudicado el arriendo, y los pagos serán por mensualidades vencidas.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante, así como los demás gastos á que dé lugar el presente contrato.

Ceuti 30 de Julio de 1898.—Joaquín Martínez.

Número 32.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Don Joaquín Gómez Yelo, Alcalde constitucional de la villa de Abarán.

Hace saber: Que confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio económico de 1898 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Abarán 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gómez Yelo.

Anuncios.

Edicto.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía tranvías de Cartagena y á virtud de las facultades concedidas en el art. 26 de sus estatutos, se convoca á Junta general extraordinaria para el día 17 del actual y hora de las once de su mañana, plaza de Santa Catalina núm. 7, á objeto de nombrar nuevo Consejo de Administración, por la dimisión que han presentado los señores que lo constituyen y para aprobar las cuentas del período que han ejercido los cargos.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 31 de los estatutos.

Cartagena 6 de Julio de 1898.—El Presidente, L. Canthal.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Procopio, mártir.